

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., VIERNES 6 DE DICIEMBRE DE 1991

Nº 21.929

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 43

(De 20 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1o. DEL DECRETO DE GABINETE No. 40
DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991."

CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 44

(De 20 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1o. DEL DECRETO DE GABINETE No. 41
DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1991."



CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE No. 305

(De 6 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO CON LA SOCIEDAD
DENOMINADA PANAMA AIR INTERNATIONAL, S.A.

REPÚBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARÍA GENERAL
Sección de Microfilmación

MINISTERIO DE SALUD DECRETO No. 549

(De 12 de noviembre de 1991)

"POR EL CUAL SE APRUEBA EL COBRO DE LA TASA DE VALORIZACION PARA EL SISTEMA DE
ALCANTARILLADO SANITARIO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO CONTRATO No. 211

(De 26 de septiembre de 1991)

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 43

(De 20 de noviembre de 1991)

"Por el cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 40
de 6 de noviembre de 1991."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 40 de 6 de noviembre de 1991 se aprobó la modificación del arancel de importación y liberación de barreras no arancelarias para los productos hortícolas;

Que por razones técnicas del manejo del arancel de importación, en los Decretos sólo debe aparecer el nombre del producto, cuya descripción se da mediante el subtítulo y capítulo correspondientes en el Manual del Arancel;

Que por lo anterior se hace necesario modificar el Decreto No. 40 de 6 de noviembre de 1991

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.75

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado

en lo que respecta al nombre del producto:

Que de conformidad con el Ordinal 7º el Artículo No. 195 de la Constitución Política, son funciones el Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política;

DECRETA:

ARTICULO 1º: El Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 40 de 6 de noviembre de 1991 quedará así:

"ARTICULO 1º: Modifíquense las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

DERECHO ADUANERO

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	A PARTIR DE Nov./1991	A PARTIR DE Junio /1992	A PARTIR DE Marzo/1993
07.01.06.00	Ajos	0.03 kb+7.5% ó 14%	0.03 kb +7.5% ó 14%	14%
07.01.07.00	Apio	1.06 kb+ 7.5% ó 50%	0.81kb +7.5% ó 40%	30%
07.01.08.00	Lechugas	0.54 kb+7.5% ó 50%	0.41 kb+7.5% ó 40%	30%
07.01.09.00	Repollo	0.19 kb+7.5% ó 50%	0.14kb+7.5% ó 40%	30%
07.01.11.00	Zanahorias	0.11 kb+7.5% ó 50%	0.09 kb+7.5% ó 40%	30%
07.01.12.00	Remolachas	0.64 kb+7.5% ó 50%	0.49 kb+7.5% ó 40%	30%
07.01.80.00	Otras	0.51 kb+7.5% ó 50%	0.39 kb+7.5% ó 40%	30%
07.02.05.00	Ajos	0.03 kb+7.5% ó 14%	0.03 kb+7.5% ó 14%	14%
07.02.06.00	Apio	1.06 kb+7.5% ó 50%	0.81 kb+7.5% ó 40%	30%
07.02.07.00	Lechugas	0.79 kb+7.5% ó 50%	0.54 kb+7.5% ó 40%	30%
07.02.08.00	Repollo	0.19 kb+7.5% ó 50%	0.14kb+7.5% ó 40%	30%
07.02.10.00	Zanahorias	0.11kb+7.5% ó 50%	0.09kb+7.5% ó 40%	30%

DERECHO ADUANERO

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	A PARTIR DE Nov./1991	A PARTIR DE Junio /1992	A PARTIR DE Marzo/1993
07.02.11.00	Remolachas	0.64kb+7.5% ó 50%	0.49 kb+7.5% ó 40%	30%
07.02.80.00	Otras	0.45kb+7.5% ó 50%	0.34 kb+7.5% ó 40%	30%
07.03.06.00	Ajos	0.03 kb+7.5% ó 19%	0.03 kb+7.5% ó 19%	19%
07.03.07.00	Aplos	0.15 kb+7.5% ó 50%	0.11 kb+7.5% ó 40%	30%
07.04.03.00	Ajo en polvo	0.15 kb+7.5% ó 14%	0.15 kb+7.5% ó 14%	14%
07.04.80.00	Otras	0.10kb+7.5% ó 12%	0.10kb+7.5% ó 12%	12%

ARTICULO 2º: Eliminarse todas las restricciones cuantitativas a las importaciones y exportaciones de estos productos hortícolas a partir de la promulgación del presente Decreto.

ARTICULO 3º: Advertir a los interesados que deben cumplir con todos los requisitos sanitarios y de otro orden legal establecido.

ARTICULO 4º: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO 5º: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación
y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON,

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.

Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS

Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 44

(De 20 de noviembre de 1991)

"Por el cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 41
de 6 de noviembre de 1991."

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete No. 41 de 6 de noviembre de 1991 se aprobó la modificación del arancel de importación y liberación de barreras no arancelarias para los productos derivados del tomate;

Que por razones técnicas del manejo del arancel de importación, en los Decretos sólo debe aparecer el nombre del producto, cuya descripción se da mediante el sub-título y capítulo

correspondientes en el Manual del Arancel;

Que por lo anterior se hace necesario modificar el Decreto No. 41 de 6 de noviembre de 1991; en lo que respecta al nombre del producto;

Que de conformidad con el Ordinal 7º del Artículo No. 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo 1º del Decreto de Gabinete No. 41 de 6 de noviembre de 1991 quedará así:

"ARTICULO 1º: Modifíquense las siguientes partidas del Arancel de Importación, las cuales decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

DERECHO ADUANERO

PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION	A PARTIR DE Nov./1991	A PARTIR DE Junio /1992	A PARTIR DE Marzo/1993
07.02.09.00	Tomates	1.90 kb+7.5% 6.90%	0.79 kb+7.5% 6.90%	90%
07.03.05.00	Tomates	1.10 kb+7.5% 6.90%	0.80 kb+7.5% 6.90%	90%
07.04.02.00	Tomates	3.03 kb+7.5% 6.90%	3.03 kb+7.5% 6.90%	90%
20.01.01.05	Tomates	1.00 kb+7.5% 6.90%	0.60 kb+7.5% 6.90%	90%
20.02.01.99	Los demás	1.70 kb+7.5% 6.90%	1.00 kb+7.5% 6.90%	90%
20.02.80.11	Tomates	1.50 kb+7.5% 6.90%	1.00 kb+7.5% 6.90%	90%
21.04.01.04	Salsa o pasta de tomate condimentada	1.70 kb+7.5% 6.90%	1.50 kb+7.5% 6.90%	90%
21.04.01.05	Catchup o Ketchup de tomate	1.32 kb+7.5% 6.90%	1.20 kb+7.5% 6.90%	90%

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República, remitir copia autenticada del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

GUILLERMO A. FORD B.

Ministro de Planificación y Política Económica

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

JULIO E. LINARES

Ministro de Relaciones Exteriores

ALFREDO ARIAS

Ministro de Obras Públicas

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

MARCO A. ALARCON

Ministro de Educación

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

JOSE A. REMON,

Ministro de Salud, a.i.

ROBERTO ALFARO E.

Ministro de Comercio e Industrias

GUILLERMO ELIAS QUIJANO

Ministro de Vivienda

EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE No. 305
(De 6 de noviembre de 1991)

"Por la cual se autoriza la celebración de un contrato con la sociedad denominada PANAMA AIR INTERNATIONAL, S.A.

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 36 de 8 de agosto de 1990, el Consejo de Gabinete autorizó al Ministerio de Hacienda y Tesoro para que, mediante licitación pública, procediera a la venta de las acciones de la sociedad denominada AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. (en adelante AIR PANAMA).

Que el dia 27 de noviembre de 1990 se efectuó la Licitación Pública No. 2-90-DLPyCP para la venta de las acciones de AIR PANAMA.

Que la referida licitación fue declarada desierta por falta de proponentes.

Que mediante la Resolución No. 93 de 1990, el Consejo de Gabinete tomó nota de que, en la fecha en que se celebró y se declaró desierta la referida licitación, AIR PANAMA tenía once (11) meses de encontrarse sin operar, con fuertes pérdidas para el Estado y el deterioro de los bienes e instalaciones de AIR PANAMA.

Que, en consecuencia, el Consejo de Gabinete consideró que, para evitar mayores perjuicios al Estado, era necesario autorizar, mediante contratación directa, la venta de las acciones de AIR PANAMA.

Que, a los efectos de dicha contratación directa, el Consejo de Gabinete, en su ya citada Resolución No. 93, decidió invitar a todas las empresas interesadas en la compra de las acciones de AIR PANAMA a que presentaran en el Ministerio de Hacienda y Tesoro sus propuestas, a más tardar el dia 19 de diciembre de 1990.

Que, dentro del plazo previsto en la Resolución de Gabinete No.93 de 1990, se presentaron en el Ministerio de Hacienda y Tesoro

cuatro (4) propuestas por parte de las siguientes sociedades, a saber:

a.- PANAMA AIR INTERNATIONAL, S.A. (en adelante PAI), cuya propuesta se refería a la compra de los activos de AIR PANAMA y no a la compra de las acciones emitidas por la misma.

b.- COMPAÑIA PANAMERA DE AVIACION, S.A. (en adelante COPA), cuya propuesta se refería a la compra de los activos de AIR PANAMA y no a la compra de las acciones emitidas por la misma.

c.- GRUPO COSMAN-BRADFORD MARINE PANAMA, S.A. (en adelante COSMAN-BRADFORD), cuya propuesta se refería a la compra de las acciones de AIR PANAMA.

ch.- CONSORCIO EUROLATIN CORPORATION, S.A. (en adelante EUROLATIN), cuya propuesta se refería a la compra de las acciones de AIR PANAMA.

Que, a los efectos de garantizar la transparencia y objetividad de las negociaciones y de adelantar las mismas con la mayor celeridad posible, el Consejo de Gabinete, en virtud de la Resolución No. 43 de 27 de marzo de 1991, autorizó la contratación de los servicios de la sociedad denominada L.A. DEBT MANAGEMENT ASSOCIATE, INC. (en adelante L.A. DEBT), a la cual se le encomendó la tarea de negociar, con las cuatro sociedades antes mencionadas, la venta de las acciones o la venta de los activos de AIR PANAMA.

Que, para que sirviera de enlace entre el Gobierno Nacional y L.A. DEBT, el Consejo de Gabinete nombró una comisión (en adelante "la Comisión Supervisora"), integrada por el Ministro de Gobierno y Justicia, el Ministro de Hacienda y Tesoro y el Contralor General de la República.

Que luego de las negociaciones que L.A. DEBT realizó con los referidos proponentes, sin que se hubiese concretado un contrato

satisfactorio relativo a la venta de las acciones o de los activos de AIR PANAMA, y en vista del hecho de que, durante el curso de las negociaciones, L.A. DEBT recibió de manos de otra empresa un nota en la que ésta puso de manifiesto su interés en adquirir los activos de AIR PANAMA, el Consejo de Gabinete, mediante la resolución distinguida con el No. 114, de 26 de junio de 1991, acordó

1.- Dar por concluido el ciclo de las negociaciones que se habían venido llevando a cabo.

2.- Autorizar la presentación de nuevas propuestas por parte de cualesquiera otras empresas que pudieran estar interesadas en la compra de los activos o de las acciones de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A."

3.- Iniciar un nuevo ciclo de negociaciones con las cuatro proponentes originales, así como con cualesquiera otras que se interesen en la adquisición de las acciones o de los activos de AIR PANAMA.

Que en el nuevo ciclo de negociaciones se presentó una quinta propuesta, formulada por la sociedad denominada EVERPANAMA AIRWAY, S.A.

Que L.A. DEBT ha celebrado diversas reuniones con los cinco proponentes, así como con la Comisión Supervisora.

Que, después de analizar el curso del nuevo ciclo de negociaciones, la Comisión Supervisora, con el propósito de acelerar dichas negociaciones y lograr la culminación de las mismas recomendó al Consejo de Gabinete que se solicitara a los cinco proponentes que someterán a la consideración del Consejo de Gabinete el texto completo del contrato de compraventa de las acciones o de los activos de AIR PANAMA, según fuese el caso, que cada proponente estuviera dispuesto a suscribir con el Estado, así como que constituyera una garantía a favor del Estado, a tenor de lo que dispone el artículo 42 del Código Fiscal, con el propósito

de que, si el Estado aceptara el contrato que le hubiese sido propuesto por el oferente de que se trate, éste quedase obligado a celebrarlo, so pena de perder el importe de la garantía.

Que el Consejo de Gabinete acogió la recomendación de la Comisión Supervisora y, en consecuencia, dictó la Resolución No. 168 de 7 de agosto de 1991, mediante la cual se acordó, entre otras cosas:

a.- Informar a las sociedades PAI, COPA, COSMAN-BRADFORD y EUROLATIN que debían someter a la consideración del Consejo de Gabinete el texto completo del contrato de compraventa de las acciones o de los activos de AIR PANAMA que cada una de dichas sociedades estuviera dispuesta a suscribir con el Estado.

b.- Disponer que los proponentes debían otorgar a favor del Estado una garantía por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.250,000.00), constituida con arreglo a lo que dispone el artículo 42 del Código Fiscal.

Que sólo PAI, COPA y EUROLATIN sometieron a la consideración del Consejo de Gabinete el texto completo del contrato de compraventa que las mismas estaban dispuestas a suscribir con el Estado.

Que la propuesta de EUROLATIN no fue aceptada por el Consejo de Gabinete por no venir acompañada de la garantía antes mencionada.

Que luego de analizar las propuestas de COPA y de PAI, L.A. DEBT, por las razones consignadas en memorándum de 16 de octubre de 1991, que se puso a disposición de los miembros del Consejo de Gabinete, llegó a la conclusión de que la propuesta de PAI resultaba más conveniente a los intereses del Estado.

Que la Comisión Supervisora ha rechazado la recomendación de L.A. DEBT.

Que en la sesión del Consejo de Gabinete celebrada en el día

de hoy, en la que se encontraba presente el señor George Reeves, representante de L.A. DEBT, éste reiteró su criterio contenido en el memorándum antes mencionado y absolvió las preguntas que sobre el particular le hicieron algunos Ministros.

Que, escuchadas las referidas explicaciones, el Consejo de Gabinete acoge las recomendaciones de L.A. DEBT y de la Comisión Supervisora y, en consecuencia,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a los señores JORGE RODRIGUEZ Y MARIO J. GALINDO H. para que, en representación de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. y del Estado, respectivamente, celebren con PANAMA AIR INTERNATIONAL, S.A. el contrato que se transcribe a continuación:

"Los que suscriben, a saber: JORGE RODRIGUEZ, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-69-621, en su calidad de Presidente y Representante Legal de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. (quien en adelante se denominará AIR PANAMA), debidamente facultado para este acto mediante Resolución de la Junta General de Accionistas; MARIO GALINDO, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-79-375, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro, actuando en nombre y representación de El Estado, propietario de la totalidad de las acciones de AIR PANAMA, debidamente autorizado para representarlo en este acto, según consta en la Resolución de Gabinete de No. 305 de 6 de noviembre de 1991, (quien en adelante se denominará EL ESTADO), y JOAQUIN JOSE VALLARINO C., varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número PE-4-697, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada PANAMA AIR

INTERNATIONAL, S.A., debidamente autorizado para representarla en este acto, según consta en el Acta de la Junta Directiva, (quien en adelante se denominará LA COMPRADORA), han convenido en celebrar, como en efecto celebran, el contrato que se contiene en las siguientes

C L A U S U L A S

PRIMERA: AIR PANAMA y EL ESTADO garantizan a LA COMPRADORA:

a.- Que AIR PANAMA es propietaria, en pleno dominio, de los activos que se detallan en los Anexos 1 y 2 de este contrato (en adelante LOS ACTIVOS OBJETO DE ESTE CONTRATO), entendiéndose que dicha lista es descriptiva y no limitativa.

b.- Que AIR PANAMA tiene la libre disposición de tales activos y que no existe ninguna restricción legal, convencional, administrativa, estatutaria, judicial o de otra índole que afecte la enajenabilidad de los mismos, salvo el aseguramiento de bienes que se menciona en el Anexo 11 (Segunda Etapa)

c.- Que AIR PANAMA es titular de las licencias, certificados y demás permisos (en adelante LOS PERMISOS) necesarios para la explotación de sus actividades, según consta en el certificado cuya fotocopia se añega a este contrato como Anexo 3.

SEGUNDA: AIR PANAMA, por este medio, se obliga a vender, ceder, enajenar, transferir, traspasar y entregar a LA COMPRADORA, libres de gravámenes, todos LOS ACTIVOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, así como cualesquiera otros que pertenezcan a AIR PANAMA.

Es entendido que, para todos los efectos de este contrato, los activos de AIR PANAMA que no figuren en el Anexo 1 y 2 quedan comprendidos dentro del mismo y forman parte de LOS ACTIVOS OBJETO DE ESTE CONTRATO.

TERCERA: Una vez entregados a LA COMPRADORA LOS ACTIVOS

OBJETO DE ESTE CONTRATO, EL ESTADO le garantiza a LA COMPRADORA que ésta tendrá el dominio, así como la posesión legal y pacífica de tales activos, obligándose EL ESTADO y AIR PANAMA al saneamiento en caso de evicción.

CUARTA: Las partes convienen en excluir expresamente de las garantías y de la responsabilidad de AIR PANAMA y EL ESTADO para con LA COMPRADORA:

a.- Las condiciones físicas en que se encuentran LOS ACTIVOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, los cuales han sido examinados por expertos designados por LA COMPRADORA, quien los acepta "dónde están y como están" y, por lo tanto, renuncia al derecho de saneamiento de tales bienes en caso de vicios o defectos ocultos.

b.- Las cuentas y documentos por cobrar, sean o no negociables, respecto de los cuales AIR PANAMA y EL ESTADO responden a LA COMPRADORA de su existencia y legitimidad, pero no de la solvencia del respectivo deudor.

QUINTA: Entre los bienes que se traspasan a LA COMPRADORA se encuentran comprendidos todos los derechos sobre las rutas y frecuencias de AIR PANAMA INTERNACIONAL, S.A. con los correspondientes certificados de explotación, permisos, manuales, autorizaciones y concesiones, para operar tanto a nivel nacional e internacional, pasajeros, carga y correspondencia.

SEXTA: Dentro de los 30 días siguientes a la celebración de este contrato, LA COMPRADORA someterá a la consideración de la Dirección de Aeronáutica Civil la correspondiente solicitud para que, previo el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales y reglamentarios pertinentes, dicha Dirección autorice la cesión de LOS PERMISOS a LA COMPRADORA y, en consecuencia, expida un "Certificado de Explotación de Servicios de Aeronavegación Comercial" a favor de LA

COMPRADORA y le reconozca a ésta, a tenor de dicho Certificado, el derecho de explotar las rutas y frecuencias de que es titular actualmente AIR PANAMA.

SEPTIMA: Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de expedición del certificado de explotación a que se refiere la cláusula anterior, LA COMPRADORA se obliga a presentar, por su cuenta, ante las autoridades competentes de los países extranjeros mencionados en la cláusula undécima y con sujeción a las leyes de reglamentos pertinentes de tales países, las solicitudes conducentes a la obtención en dichos países de las autorizaciones, licencias, permisos y derechos necesarios para que LA COMPRADORA adquiera el derecho de explotar y operar comercialmente, en tales países, las rutas previstas en la referida cláusula undécima.

OCTAVA: EL ESTADO se obliga a asistir a LA COMPRADORA en las gestiones que ésta debe llevar a cabo en el exterior para obtener los permisos, autorizaciones, licencias y derechos a que se refiere las cláusulas anterior y, a tales efectos, EL ESTADO realizará sus mejores esfuerzos para procurar que las tales gestiones tengan buen éxito.

NOVENA: Dentro de su política general, EL ESTADO hará sus mejores esfuerzos para que se otorguen a LA COMPRADORA al igual que a otras líneas áreas nacionales, los incentivos que se incluyen en el Anexo 4 de este contrato, que forma parte integrante del mismo.

DECIMA: Como contraprestación de las obligaciones que asumen el ESTADO y AIR PANAMA, LA COMPRADORA se obliga a lo siguiente:

a.- LA COMPRADORA se obliga a pagar las prestaciones e indemnizaciones laborales de los empleados

de AIR PANAMA conforme a las cifras oficiales del Ministerio de Trabajo, tal como aparecen en la liquidación No. 23-DAEF-90 de 27 de marzo de 1990. Este pago se hará en dinero en efectivo o en cualquier otra forma de pago aceptable a los empleados de AIR PANAMA. Una copia auténtica de la liquidación aludida en la que constan las cantidades respectivas se incluye como Anexo No.5, que forma parte integrante de este contrato. En ningún caso, ni EL ESTADO ni AIR PANAMA, ni LA COMPRADORA, desembolsarán dinero para el pago de las prestaciones laborales en exceso de la cantidad que se detalla en el Anexo 5 antes mencionado y, en consecuencia, ninguna de las estipulaciones contenidas en este contrato se interpretará en el sentido de que impone a cualquiera de las partes contratantes la obligación de pagar a los empleados de AIR PANAMA suma alguna adicional a la prevista en el predicho Anexo 5.

b.- LA COMPRADORA se obliga a cancelar la suma que AIR PANAMA adeuda al ESTADO, según aparece en el Anexo 1 mencionado en la cláusula primera de este contrato. Este pago se hará en acciones de LA COMPRADORA. EL ESTADO tendrá la facultad de vender dichas acciones una vez transcurridos tres (3) años de la fecha de la emisión y de la entrega de las acciones, pero queda entendido y convenido que LA COMPRADORA tendrá la primera opción para readquirirlas. El procedimiento que se seguirá para la emisión de las acciones y para la ejecución de la opción de compra y el precio correspondiente se incluye en el Anexo No.6, que forma parte de este contrato.

c.- LA COMPRADORA se obliga a pagar a los acreedores conocidos de AIR PANAMA las cantidades que se establezcan y acuerden de conformidad con el Anexo 7, que forma parte de este contrato. El pago se hará en la

forma y cantidad que se acuerde con cada uno de ellos.

d- LA COMPRADORA se obliga a compensar en la forma que ésta determine a los tenedores de boletos prepagados y no utilizados de AIR PANAMA.

UNDECIMA: La obligación de EL ESTADO y AIR PANAMA de entregar LOS ACTIVOS OBJETO DE ESTE CONTRATO, así como la obligación de LA COMPRADORA de pagar los mismos, están sujetos, en todo caso, al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- El refrendo de este contrato por parte del Contralor General de la República y su publicación en la Gaceta Oficial;

2.- El otorgamiento por parte de la Dirección de Transporte y Trabajo Aéreo de la Dirección de Aeronáutica Civil de la autorización a favor de LA COMPRADORA de los certificados de explotación de las siguientes rutas áreas de AIR PANAMA, tanto de la autorización temporal como de la definitiva, todo ello de conformidad con la Ley 19 de 1968, a saber: Lima, Guayaquil, Caracas, Bogotá, México, Habana, Miami, Los Angeles y Nueva York.

3.- El otorgamiento a favor de LA COMPRADORA por parte de los correspondientes Gobiernos extranjeros de los Certificados de Explotación de las rutas mencionadas en el párrafo anterior.

DUODECIMA: Las partes convienen en que, además de las rutas mencionadas en el inciso 2 de la cláusula anterior, AIR PANAMA también transferirá a LA COMPRADORA, con sujeción a los términos y condiciones de este contrato, las demás rutas de AIR PANAMA que se mencionan en el Anexo 8, el cual forma parte del presente contrato, obligándose EL ESTADO a realizar sus mejores esfuerzos, conforme a lo pactado en la cláusula octava, para la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y

derechos que los países extranjeros deben otorgar a LA COMPRADORA para a la explotación de dichas rutas.

Es entendido, sin embargo, que la no obtención de dichos permisos, autorizaciones, licencias y derechos no facultará a LA COMPRADORA para formular reclamaciones al ESTADO, ni para dar por terminado el presente contrato.

DECIMOTERCERA: LA COMPRADORA se obliga a ofrecer empleo a todos los antiguos empleados de AIR PANAMA. Los primeros empleados serán tomados tras la firma del presente contrato y los restantes en forma escalonada antes de iniciar el primer vuelo.

DECIMOCUARTA: LA COMPRADORA se obliga a iniciar sus operaciones de vuelo lo antes posible y hará sus mejores esfuerzos para iniciarlos dentro de los 180 días calendarios siguientes a la fecha en que LA COMPRADORA obtenga, tanto en la República de Panamá como en el exterior, los derechos y permisos necesarios para explotar y operar comercialmente las rutas a que se refiere la Cláusula Undécima.

DECIMOQUINTA: LA COMPRADORA se obliga a cumplir con el plan de negocio preparado por SH&E (SIMAT, HELLIESEN & EICHNER, INC.) para el desarrollo de la aerolínea, cuya parte pertinente se adjunta como Anexo 9 y forma parte de este contrato.

DECIMOSEXTA: Para garantizar las obligaciones que adquiere conforme a este contrato, LA COMPRADORA se compromete a otorgar una fianza de cumplimiento a favor del ESTADO conforme al texto y por la cantidad que se establece en el Anexo No.10, que forma parte de este contrato.

DECIMOSEPTIMA: Declaran las partes que EL ESTADO devolverá inmediatamente a LA COMPRADORA la fianza constituida por ésta para garantizar la firma del presente contrato.

DECIMOCTAVA: Como quiera que para la ejecución de este contrato será necesario que tanto EL ESTADO como LA COMPRADORA cumplan sus obligaciones en etapas sucesivas, las partes han acordado el Plan de Ejecución del Contrato, que se incluye como Anexo No.11 y que forma parte del mismo.

DECIMONOVENA: Serán causales de resolución administrativa del presente contrato las que señala el artículo 68 del Código Fiscal, modificado por el artículo 28 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990.

VIGESIMA: Transcurrido un año desde la solicitud ante los gobiernos extranjeros de las rutas a que se refiere la Cláusula Undécima 2) de este Contrato sin que tales rutas hayan sido otorgadas a LA COMPRADORA, ésta podrá declarar resuelto el Contrato y solicitar los reembolsos del caso, según se establece en el Anexo 11.

VIGESIMOPRIMERA: Los timbres fiscales que deban adherirse a este contrato serán de cuenta de LA COMPRADORA.

VIGESIMOSEGUNDA: Este contrato requiere para su validez el concepto favorable del Consejo de Gabinete, el refrendo del Contralor General de la República, de acuerdo con lo que establece el artículo 69 del Código Fiscal, modificado por el artículo 29 del Decreto de Gabinete No.45 de 20 de febrero de 1990."

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

MARCO A. ALARCON
Ministro de Educación

BOLIVAR PARIENTE C.	GILBERTO SUCRE
Ministro de Planificación y Política Económica, a.i.	Ministro de Trabajo y Bienestar Social, a.i.
JUAN B. CHEVALIER	GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Gobierno y Justicia	Ministro de Salud
JOSE RAUL MULINO	ROBERTO ALFARO E.
Ministro de Relaciones Exteriores	Ministro de Comercio e Industrias
ALFREDO ARIAS	GUILLERMO ELIAS QUIJANO
Ministro de Obras Públicas	Ministro de Vivienda
MARIO J. GALINDO H.	EZEQUIEL RODRIGUEZ P.
Ministro de Hacienda y Tesoro	Ministro de Desarrollo Agropecuario
	JULIO C. HARRIS
	Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO No. 549

(De 12 de noviembre de 1991)

"Por el cual se aprueba el Cobro de la Tasa de Valorización para el Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 1o. del Decreto Ley 28 de 21 de septiembre de 1959, creó el gravamen real denominado Contribución Especial por Mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, a recaer sobre bienes inmuebles que se encuentren en las zonas beneficiadas por la construcción, ensanches y mejoramiento de acueductos y alcantarillados.

Que el literal i) del artículo 1o de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, Orgánica del IDAAN, establece: "Son atribuciones de la Junta Directiva la de determinar o modificar las tarifas o tasas por servicios prestados por el IDAAN, previo los estudios pertinentes que haga el Director Ejecutivo".

Que el artículo 5o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, como Entidad Autónoma del Estado, faculta a esta Institución para determinar tasas de valorización para proveer fondos suficientes a fin de pagar el costo, de reparación y ampliación de los sistemas de acueductos y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales ha terminado, mediante contratos, los trabajos referentes a la construcción del Sistema de Alcantarillado de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas. Estos trabajos benefician considerablemente las propiedades inmuebles o lotes para los cuales el IDAAN construyó las colectoras laterales.

Que es necesario recuperar la inversión realizada por razón de tales trabajos de alcantarillado sanitario (para amortizar los préstamos del Banco Interamericano de Desarrollo **(BID)**), ya

que el IDAAN no posee otras fuentes de ingresos que el cobro de los servicios que presta.

Que el artículo 5o. de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, establece que las tarifas, derechos rentas, y tasas que fije el IDAAN, deberán ser aprobados por el Órgano Ejecutivo.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: APRUEBASÉ, como en efecto se aprueba el cobro de la Contribución Especial por mejoras realizadas al Sistema de Alcantarillados de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, en los términos establecidos en la Resolución 10-91 del 20 de febrero de 1991, dictada por la Junta Directiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la cual para los efectos pertinentes se transcribe a continuación:

"RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA No. 10-91

Por la cual se aprueba el Cobro de la Tasa de Valorización para el Sistema de Alcantarillado Sanitario de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL
INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES**

CONSIDERANDO:

Que en reunión celebrada en la ciudad de Panamá el día 20 de febrero de 1991 fue sometido por el Departamento de Valorización, para su debida consideración y aprobación, el Estudio Técnico, mediante el cual se establece y determina el Gravamen Real o Contribución Especial denominado Tasa de Valorización para ser aplicada a los inmuebles beneficiados por la construcción del Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Que de acuerdo al Estudio Técnico citado, la obra concerniente al Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Santiago fue financiada con fondos provenientes del Programa IDAAN-BIRF II PRESTAMO PAN 2222, siendo el costo total de la obra TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 47/100 (Bs. 3,843,358.42).

Que el artículo 1o. del Decreto Ley No. 28 del 21 de septiembre de 1959, creó el gravamen real denominado Contribución Especial por mejoras relativas a Acueductos y Alcantarillados, que ha de recaer sobre los bienes inmuebles que se encuentran en las zonas beneficiadas directa o indirectamente por la construcción, ensanche y mejoramiento de acueductos y alcantarillados.

Que el artículo 5o. de la Ley 98 del 29 de diciembre de 1961, por la cual se crea el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales como entidad autónoma del Estado, faculta a esta institución para determinar tasas de valorización con el fin de amortizar el capital y pagar

intereses sobre bonos emitidos o empréstitos contratados, y proveer un margen de seguridad para hacer tales pagos.

Que es necesario reglamentar el pago de la Tasa de Valorización del Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Que de acuerdo con los estudios realizados por el Departamento de Valorización de la Dirección de Comercialización del IDAAN, esta Junta Directiva ha considerado que la tasa de valorización en el área beneficiada por este sistema de alcantarillado, la constituyen el área total o parcial de las fincas o lotes beneficiados, así como las áreas aledañas que se desarrollen posteriormente y se incorporen al sistema, o las conectadas al viejo Sistema de Alcantarillado Sanitario que han sido incorporadas al nuevo.

Que el principio fundamental para los cobros de la contribución por valorización, será el de la retribución al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de los gastos de inversión, considerando los beneficios que han recibido las propiedades o lotes, por tanto, la Junta Directiva del IDAAN,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Establecer, como en efecto lo hace, que la Tasa de Valorización para la recuperación de las inversiones realizadas por el IDAAN, en las mejoras al Sistema de Alcantarillado de la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas, se calculará con base al área total o parcial de las propiedades o lotes beneficiados.

PARAgraFO: Cualesquiera propiedad o lote de terreno, aún cuando no se encuentren localizados dentro del área de influencia del sistema de alcantarillado, se entenderán gravados con tasa de valorización, siempre y cuando se conecten al mismo durante la vigencia de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar, como en efecto se aprueba, el gravamen de la Tasa de Valorización al área beneficiada por la construcción del Sistema de Alcantarillado de la Ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

Los límites de dicha área se indican en el plano que forma parte del estudio técnico presentado por el Departamento de Valorización del IDAAN, previamente aprobado por las secciones correspondientes, sobre el cual se fundamenta la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Reiterar que el principio para el cobro de la contribución por valorización serán la retribución al IDAAN de los gastos de inversión considerando el provecho que han recibido las propiedades o fincas beneficiadas.

ARTICULO CUARTO: Todos los lotes o fincas baldíos que estén beneficiados con las mejoras de alcantarillado, se verán gravadas con la Tasa de Valorización que le corresponda.

ARTICULO QUINTO: Determinar, de acuerdo a los artículos precedentes, la

tasa de valorización sobre las propiedades o fincas que se encuentran afectados por los siguientes beneficios:

1. **BENEFICIO PRINCIPAL:** Abarca las propiedades o lotes que se sirvan del sistema o tengan la facilidad de conectarse al mismo. En igual forma, se aplicará dicho beneficio a las áreas aledañas que se desarrollen posteriormente y se incorporen al sistema, así como también a aquellas propiedades conectadas al viejo sistema de alcantarillado sanitario, que ha sido incorporado al nuevo. (Beneficio P)
2. **BENEFICIO LATERAL:** Se aplicará a todas aquellas propiedades o lotes para los cuales el IDAAN construyó las Colectoras Laterales. (Beneficio L)
3. **BENEFICIO POR REGISTRO:** Se aplicará a todas aquellas propiedades o lotes a los cuales el IDAAN le construyó las conexiones domiciliarias o registros sanitarios dobles o sencillos. (Beneficio R).

La Tasa de valorización se establecerá del modo siguiente:

1. **AL CONTADO:**

- a). B/.0.6564 por metro cuadrado a las fincas que se beneficien con línea principal (Beneficio "P").
- b). B/.1.1727 por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con las líneas laterales (Beneficio "L").
- c). B/.88.85 costo de registro por vivienda o lote baldío con registro sanitario (Beneficio "R").

Las cifras indicadas anteriormente están calculadas con un descuento del 10%. El propietario de la finca beneficiada tendrá un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la factura que incluye el primer cobro por valorización, para acogerse a la alternativa al contado.

2. **A CORTO PLAZO (5 años):**

- a). B/.0.014441 mensual por metro cuadrado a las fincas que se beneficien con la línea principal (Beneficio "P").
- b). B/.0.02580 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con las líneas laterales (Beneficio "L").
- c). B/.1.95477 mensual por vivienda, o lote baldío con registros, a los cuales el IDAAN instaló el registro sanitario (Beneficio "R").

3. **A MEDIANO PLAZO (10 años):**

- a). B/.0.00943714 mensual por metro cuadrado a las fincas que se beneficien con la línea principal (Beneficio "P").
- b). B/.0.016861 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con las líneas laterales (Beneficio "L").
- c). B/.1.277437 mensual por vivienda, o lote baldío con registro a los cuales el IDAAN instaló el registro sanitario (Beneficio "R").

4. **0 LARGO PLAZO (15 años):**
 - a). B/.0.00761557 mensual por metro cuadrado a las fincas que se benefician con la línea principal (Beneficio "P").
 - b). B/.0.0136063 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con las líneas laterales (Beneficio "L").
 - c). B/.1.0308648 mensual por vivienda, o lote valido con registro a los cuales el IDAAN instaló el registro (Beneficio "R").
5. **0 LARGO PLAZO (20 años):**
 - a). B/.0.00679802 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con la línea principal (Beneficio "P").
 - b). B/.0.0121457 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con las líneas laterales (Beneficio "L").
 - c). B/.0.920196789 mensual por vivienda, a las viviendas a las cuales el IDAAN instaló el registro sanitario (Beneficio "R").
6. **6 LARGO PLAZO (25 años) CON PAGOS ESCALONADOS:**
 - a). B/.0.0063719 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con la línea principal (Beneficio "P").
 - b). B/.0.0113843 mensual por metro cuadrado a las fincas beneficiadas con las líneas laterales (Beneficio "L").
 - c). B/.0.86253 mensual por vivienda, a las viviendas, a las cuales el IDAAN instaló el registro (Beneficio "R").

Las letras mensuales variarán cada cinco (5) años como sigue:

- a. Del año 1 al 5: Menos 2/5 (dos quintos) del valor mensual resultante.
- b. Del año 6 al 10: Menos 1/5 (un quinto) del valor mensual resultante.
- c. Del año 11 al 15: El valor mensual resultante.
- d. Del año 16 al 20: Más 1/5 (un quinto) del valor mensual resultante.
- e. Del año 21 al 25: Más 2/5 (dos quintos) del valor mensual resultante.

PARAFAZO: El propietario del bien beneficiado deberá presentarse al IDAAN a indicar su elección. De no hacerlo, se establecerá la alternativa a (15 años).

ARTICULO SEXTO: Los pagos de la tasa de valorización para la recuperación de las inversiones realizadas por el IDAAN, a las mejoras del alcantarillado de la ciudad de Santiago, se harán mensualmente.

ARTICULO SEPTIMO: En caso de mora continuada, previa notificación al usuario, el IDAAN queda facultado para aplicar el cobro por jurisdicción coactiva; la obligación será exigible en su totalidad cuando se aplique esta forma de cobro.

ARTICULO OCTAVO: En las transacciones de compraventa de inmueble dentro de las áreas donde existen sistemas de acueductos solamente o redes de acueductos y alcantarillados, el vendedor está obligado a informar al IDAAN, sobre las segregaciones que hiciere de la finca

beneficiada; el comprador a su vez deberá renovar el compromiso de pago de las tasas de valorización por acueducto y alcantarillado sobre el bien que adquiere.

El Registro Público se abstendrá de efectuar cualquier inscripción mientras el comprador no haya cumplido este requisito.

ARTICULO NOVENO: Los Certificados de Paz y Salvo a que se refiere el parágrafo del artículo 25 de la Ley 98 de 1961, no se extenderán mientras esté en mora el inmueble en cuanto al pago de la Tasa de Valorización por concepto de mejoras al acueducto o alcantarillado, aquí establecida.

ARTICULO DECIMO: Será indispensable obtener permiso del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales para conectarse al sistema de alcantarillado, mediante pago que este establezca por concepto de derecho de conexión.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales prescribirá las normas técnicas para las conexiones al alcantarillado a fin de que los particulares que lo deseen, efectúen estos trabajos de conexión por su propia cuenta, bajo la inspección del IDAAN.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se hará efectivo el cobro de la tasa de valorización reglamentada mediante esta Resolución tan pronto entren a funcionar las mejoras respectivas y se inicie la correspondiente facturación.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la promulgación del Decreto Ejecutivo que apruebe la Tasa por mejoras que se reglamenta a través de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 98 de 29 de diciembre de 1961; Decreto Ley 28 de 21 de septiembre de 1959.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de febrero de mil novecientos noventa y uno.

(Fdo.) DR. JOSE A. PAREDES

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

(Fdo.) SRA. NORMA DE PAREDES, SECRETARIA AD-HOC."

ARTICULO SEGUNDO: Este decreto entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

GUILLERMO ROLLA PIMENTEL
Ministro de Salud

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

CONTRATO No. 211
(De 26 de septiembre de 1991)

Entre los suscritos, a saber DELIA CARDENAS, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, vecina de esta ciudad, portadora de la cédula de identidad personal número 3-35-719, en su carácter de Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i. en nombre y representación del Estado, autorizada por el Decreto de Gabinete No. 364, de 26 de noviembre de 1969,

quien en adelante se denominará LA NACION, por una parte, y, por la otra, BERNARD LABORDE, varón, ciudadano francés con Pasaporte No. 87RE81957, cédula de identidad personal de Francia No. 051-89-CM1 y con domicilio en la casa No. 23, Calle 72, Corregimiento de San Francisco de la Ciudad de Panamá, facultado para este acto, según autorización que se le ha conferido mediante resolución de la Junta Directiva de COMEX RESEARCH, S.A. sociedad inscrita en el Registro Público panameño, sección de Micropelí-

cula (Mercantil), a Ficha 235990, Rollo 30109, Imagen 002, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, se ha convenido celebrar el contrato que se contiene en los siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES

Que COMEX RESEARCH, S.A. sociedad anónima integrada al grupo transnacional COMEX, en asociación con el GROUPE DE RECHERCHE ARCHEOLOGIQUE SOUSMARINE POST-MEDIEVALE, es una empresa dedicada a la investigación submarina, contando con los elementos técnicos y científicos, así como con recursos materiales y financieros para efectuar las mismas.

COMEX fue la primera compañía privada en el mundo que contribuyó a levantar los pilares de la Ingeniería submarina.

Las compañías del Grupo COMEX están llevando a cabo estas actividades alrededor del mundo desde hace más de 30 años.

En virtud de lo anterior LA NACION y **EL CONTRATISTA** acuerdan celebrar, un contrato específico, para la búsqueda y rescate de precios de buques.

PRIMERA: LA NACION concede a **EL CONTRATISTA** el derecho de llevar a cabo exploraciones y toda clase de estudios en las aguas territoriales de la República, especialmente en la costa Atlántica para localizar y ejecutar las operaciones necesarias para el salvamento de los bienes nacionales a que se refiere el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 364 de 26 de noviembre de 1969, especialmente precios de buques abandonados.

SEGUNDA: Una vez localizados los bienes, **EL CONTRATISTA** se lo informará inmediatamente a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Hacienda y Tesoro, por escrito, indicando el sitio o sitios exactos de su ubicación. Cumplida esta notificación LA NACION le otorgará a **EL CONTRATISTA** el derecho exclusivo de salvar o rescatar el bien o bienes localizados, obligándose **EL CONTRATISTA** a iniciar las operaciones de salvamento dentro de los seis (6) meses siguientes a la mencionada notificación.

TERCERA: LA NACION otorga a **EL CONTRATISTA** el derecho de ejecutar exploraciones en las aguas jurisdiccionales especialmente en la Costa Atlántica de la República de Panamá, para localizar precios de buques que no tengan dueño conocido con el fin de ejecutar las operaciones de rigor.

CUARTA: LA NACION concede a **EL CONTRATISTA** el derecho de importar, libre de impuestos, toda clase de embarcaciones, equipos de exploración, salvamento e investigación que sean necesarios para llevar a cabo sus

actividades, obligándose **EL CONTRATISTA** a cumplir con los reglamentos sobre la materia.

QUINTA: **EL CONTRATISTA** no podrá vender o transferir el dominio ni arrendar, dentro de la República de Panamá, ninguno de los bienes importados, sin pagar previamente los impuestos correspondientes, según el estado y el valor de dichos bienes al momento de transferirse el dominio de los mismos o de darlos en arrendamiento.

SEXTA: Las embarcaciones, botes, barcazas y equipo flotante de propiedad de **EL CONTRATISTA** pueden surcar las aguas nacionales para realizar sus operaciones, así como arribar, cargar y descargar en los muelles de los puertos de entrada y salida, utilizar las playas para cargar y descargar y pagar las tasas correspondientes por los servicios marítimos y portuarios vigentes.

SEPTIMA: Por los bienes que **EL CONTRATISTA** logre salvar tales como , precios de buques, antiguos y modernos, y otros bienes muebles, éste pagará a LA NACION el 35% de su valor comercial neto, mediante avalúo. El valor comercial neto es aquel que resulte después de deducidos los gastos de salvamento.

OCTAVA: LA NACION nombrará a un inspector en cada una de las embarcaciones utilizadas en las labores de salvamento. **EL CONTRATISTA** correrá con la manutención de dicho inspector, lo proveerá de todo lo necesario para sus labores y reembolsará mensualmente al Tesoro Nacional el salario que éste devenga.

NOVENA: **EL INSPECTOR** vigilará las operaciones de salvamento que ejecute **EL CONTRATISTA** y entregará un informe mensual a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Hacienda y Tesoro. **EL INSPECTOR** que esté a bordo de cualquiera de las naves de salvamento estará bajo el comando del capitán de la nave y sujeto a los reglamentos marítimos, excepto en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones oficiales.

EL CONTRATISTA será responsable, en caso de accidentes que pudieran sobrevenir al Inspector que esté a bordo de sus embarcaciones.

DECIMA: **EL CONTRATISTA** podrá emplear en sus operaciones a técnicos extranjeros para dirigir las operaciones de exploración y salvamento en sus diversas etapas, así como para el proceso de separación, de metales y materiales utilizables.

Excepción hecha a los técnicos, **EL CONTRATISTA** está obligado a emplear panameños en sus operaciones en la proporción que disponga el Código de Trabajo.

UNDECIMA: **EL CONTRATISTA** tomará todas las precauciones de acuerdo con la práctica

más sana y aconsejable, para evitar cualquier posibilidad de contaminación de las aguas, como también para deshacerse de cualquier desperdicio propio de sus actividades.

La responsabilidad de EL CONTRATISTA en cuanto a los daños y perjuicios causados a las propiedades o personas o a los recursos naturales de LA NACION y las indemnizaciones a que haya lugar, serán establecidas de acuerdo con la Ley, siendo entendido que EL CONTRATISTA releva a LA NACION de cualquier pago por cualquiera de estos conceptos.

DUODECIMA: Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales EL CONTRATISTA está obligado a constituir una fianza a favor del Tesoro Nacional por una suma no menor de CINCO MIL BALBOAS (B/.5.000.00). Esta garantía podrá constituirse en efectivo, o en bonos del Estado mediante póliza expedida por una Compañía de Seguros debidamente autorizada en Panamá.

DECIMO TERCERA: LA NACION se reserva el derecho de resolver administrativamente el presente Contrato por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal, y, además, por las siguientes causas:

1o. Si EL CONTRATISTA no inicia las operaciones de exploración antes de los seis (6) meses siguientes a la firma del Contrato.

2o. Si EL CONTRATISTA abandona los trabajos de exploración por más de seis (6) meses, sin la autorización de LA NACION.

3o. Si EL CONTRATISTA oculta en alguna forma los objetos rescatados.

4o. Si la empresa se declara en quiebra.

Queda convenido que en caso de incumplimiento del Contrato por parte del Contratista quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza

constituida por éste.

DECIMA CUARTA: Este Contrato puede ser cedido todo o en parte, previa autorización del Organo Ejecutivo, pero EL CONTRATISTA, seguirá siendo responsable ante LA NACION por el incumplimiento del Contrato.

DECIMA QUINTA: Este Contrato no otorga al CONTRATISTA derecho de exclusividad, pudiendo concederse a otras personas los mismos derechos aquí estipulados.

DECIMASEXTA: Este Contrato tendrá un término de duración de diez (10) años, a partir de su fecha de aprobación, pero podrá ser resuelto antes por acuerdo de las partes.

DECIMASEPTIMA: A este Contrato se le adhieren timbres, al original, por la suma de DOS BALBOAS (B/.2.00), conforme con lo que dispone el numeral 6 del Artículo 970 del Código Fiscal.

DECIMO OCTAVA: Este Contrato requiere para su validez del Refrendo del Señor Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato, en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de septiembre de 1991.

POR LA NACION
DELIA CARDENAS
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
EL CONTRATISTA
BERNARD LABORDE
Pasaporte No. 87RE81957

Panamá, República de Panamá, Contraloría General de la República

REFRENDO:

RUBEN DARIO CARLES
Contralor General de la República

Es copia auténtica de su original
Ministerio de Hacienda y Tesoro
Panamá, 6 de noviembre de 1991

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en la presente demanda de cancelación al registro de la marca de fábrica de la fábrica **COCAO**, Certificado de Registro No 036894, clase 3, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto

EMPLAZA

Al Representante Legal de la sociedad **COM-PAGNE FRANCAISE DE COMMERCE INTERNA- TIONAL COFCI**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de su Aparejado, a hacer valer sus derechos en la presente demanda de

cancelación al registro de la marca de fábrica **COCAO**, Certificado de Registro No 036894, Clase 3, propuesta por la sociedad **THE COCA-COLA COMPANY**, a través de su Aparejado Sustituto **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al empleado que de su comparecencia dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor adiutorio.

continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 30 de octubre de 1991 y copias del mismo

se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Funcionario Instructor

NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, octubre 30, de 1991
Director
L-208.266.96
Tercera publicación